

**Traducción libre
Versión Suscrita
1 de junio de 2010**

NÚMERO DE PRÉSTAMO 76830-GT

Convenio de Préstamo

(Préstamo para Políticas de Desarrollo para la Gestión del Riesgo de Desastres)

entre

LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

y

**EL BANCO INTERNACIONAL PARA LA
RECONSTRUCCIÓN Y EL DESARROLLO**

1 de junio, 2010

CONVENIO DE PRÉSTAMO

Convenio de fecha 1 de junio de 2010 entre la REPÚBLICA DE GUATEMALA (el “Prestatario”) y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (el “Banco”), con el propósito de otorgar financiamiento en apoyo del Programa (según se define en el Apéndice de este Convenio). El Banco ha decidido otorgar este financiamiento sobre la base, entre otras cosas, de (a) las acciones que el Prestatario ya ha emprendido bajo el Programa, las cuales aparecen descritas en la Sección I. A del Anexo 1 de este Convenio, y (b) del mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de políticas macroeconómicas adecuadas. Por lo tanto, por este medio el Prestatario y el Banco acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I – CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice de este Convenio) constituyen una parte integral de este Convenio.
- 1.02. Salvo que el contexto lo señale de otra manera, los términos que aparecen en letra mayúscula en este Convenio tienen los significados a ellos adscritos en las Condiciones Generales o en el Apéndice de este documento.

ARTICULO II – EL PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario, en los términos y las condiciones que se establecen o a los que se refiere este Convenio, la cantidad de ochenta y cinco millones de dólares (\$85.000.000), en la medida en que dicha cantidad pudiere ser convertida periódicamente por medio de una Conversión de Moneda de acuerdo a las disposiciones de la Sección 2.07 de este Convenio (el “Préstamo”).
- 2.02. El Prestatario podrá retirar los recursos del Préstamo en apoyo del Programa de acuerdo a la Sección II del Anexo 1 de este Convenio.
- 2.03. La Comisión Inicial a pagarse por el Prestatario será igual a un cuarto del uno por ciento (0,25%) del monto del Préstamo.
- 2.04. Los intereses a pagarse por el Prestatario por cada Período de Interés serán a una tasa igual a LIBOR para la Moneda del Préstamo más el Spread Fijo; siempre que, después de una Conversión de toda o una parte del principal del Préstamo, los intereses a pagarse por el Prestatario durante el Período de Conversión sobre dicho monto se determinen de acuerdo con las estipulaciones relevantes del Artículo IV de las Condiciones Generales. Independientemente de lo anterior, si cualquier cantidad del Balance o Saldo Retirado del Préstamo no fuera pagada a su vencimiento y dicho incumplimiento de pago continuara por un período de treinta días, entonces los intereses que pagará el Prestatario serán calculados de acuerdo a lo establecido en la Sección 3.02 (d) de las Condiciones Generales.

- 2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año.
- 2.06. (a) Salvo lo estipulado de otra forma en el párrafo (b) de esta Sección, el principal del Préstamo será cancelado de acuerdo a las disposiciones del Anexo 2 de este Convenio.
- (b) En el momento de solicitar un Desembolso, el Prestatario también puede solicitar condiciones de reembolso diferentes a las establecidas en el Anexo 2 de este Convenio para dicho Retiro, a condición de que (i) el vencimiento promedio para dicho Desembolso no exceda los 18 años a partir de la Fecha de Desembolso y que la madurez final de ese Retiro no exceda los 30 años a partir de la Fecha de Desembolso (o tal otra madurez promedia y/o final que fuere generalmente aplicable a los préstamos que el Banco hubiere otorgado al Prestatario al momento de dicho convenio), y (ii) que dichas estipulaciones del reembolso hubieren sido acordadas entre el Prestatario y el Banco antes de la Fecha de Retiro de dicho Desembolso.
- 2.07. (a) El Prestatario puede solicitar en cualquier momento cualquiera de las siguientes Conversiones de los términos del Préstamo a fin de facilitar el manejo prudente de la deuda: (i) un cambio de la Moneda del Préstamo del total o cualquier parte del principal del Préstamo, retirado o no, a una de las Monedas Autorizadas; (ii) un cambio en la tasa básica de interés aplicable al total o a una parte del principal del Préstamo retirado y pendiente de pago, de una Tasa Variable a una Tasa Fija o viceversa; y (iii) la fijación de límites sobre la Tasa Variable aplicable al total o a una parte del principal del Préstamo retirado y pendiente de pago mediante el establecimiento de una Tasa de Interés *Cap* o una Tasa de Interés *Collar* sobre la Tasa Variable.
- (b) Cualquier conversión que se solicite siguiendo lo establecido en el párrafo (a) de esta Sección que sea aceptada por el Banco se considerará una "Conversión", según se define en las Condiciones Generales, y se llevará a efecto de acuerdo a las disposiciones del Artículo IV de las Condiciones Generales y de los Lineamientos de Conversión.
- 2.08. Sin limitación de las cláusulas del párrafo (a) de la Sección 2.07 de este Convenio y salvo notificación de lo contrario por el Prestatario al Banco de acuerdo con las disposiciones de los Lineamientos de Conversión, la tasa de interés base aplicable a los desembolsos consecutivos de la Cuenta del Préstamo que en el agregado igualen ocho millones quinientos mil dólares americanos (\$ 8.500.000) será convertida de la Tasa Variable inicial a una Tasa Fija para la madurez completa de ese monto de acuerdo con las estipulaciones de las Condiciones Generales y de los Lineamientos de Conversión.
- 2.09. En cualquier momento antes de la Fecha de Cierre, el Prestatario podrá, mediante aviso al Banco, reembolsar cualquier monto del Balance o Saldo del Préstamo Retirado para fines de reacreditar dicho monto a la Cuenta del Préstamo para posteriores desembolsos. En caso de dicho reembolso, el programa de amortización se ajustará de forma prorrateada, bajo los términos y condiciones aceptables para el Banco.

- 2.09. Sin limitación de las estipulaciones de la Sección 5.08 de las Condiciones Generales (renumeradas como tal de acuerdo con el párrafo 4 de la Sección II del Apéndice de este Convenio y en relación con Cooperación y Consultación), el Prestatario entregará con prontitud al Banco la información relacionada con las disposiciones de este Artículo II que el Banco pudiere razonablemente solicitar ocasionalmente.

ARTÍCULO III — PROGRAMA

- 3.01. El Prestatario, a través de su Ministerio de Finanzas Públicas, manifiesta su compromiso con el Programa y su implementación. Con esta finalidad, y además conforme a la Sección 5.08 de las Condiciones Generales¹:
- (a) el Prestatario y el Banco intercambiarán, en forma periódica y a solicitud de cualquiera de las dos partes, puntos de vista sobre los progresos logrados al desarrollar el Programa.
 - (b) antes de dicho intercambio de opiniones, el Prestatario entregará al Banco para su revisión y comentario, un reporte sobre el progreso alcanzado en la implementación del Programa, con los detalles que el Banco pudiere razonablemente solicitar; y
 - (c) sin limitación de las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará inmediatamente al Banco sobre cualquier situación que pudiere revertir materialmente los objetivos del Programa o de cualquier acción emprendida bajo el Programa, incluyendo cualquier acción especificada en la Sección I del Anexo I de este Convenio.

ARTICULO IV – ACCIONES CORRECTIVAS DEL BANCO

4.01. Los Eventos Adicionales de Suspensión consisten en que se hubiere presentado una situación que hiciera improbable que el Programa, o una parte significativa de él, se realizare.

ARTICULO V – EFECTIVIDAD; TERMINACIÓN

5.01. La Condición Adicional de Efectividad consta en que, a opinión del Banco, el Prestatario mantuviere un marco adecuado de políticas macroeconómicas, coherente con los objetivos del Programa.

5.02. Sin afectar lo que establecen las Condiciones Generales, la Fecha Límite para la Efectividad es de noventa (90) días después de la fecha de firma de este Convenio, pero en ningún caso más de dieciocho (18) meses después de que el Banco hubiere aprobado el Préstamo el cual expira el 14 de octubre de 2010.

ARTICULO VI – REPRESENTANTES; DIRECCIONES

6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Finanzas Públicas.

¹ CAT DDO: Se debe incluir la siguiente frase en las minutas de las negociaciones para la operación: “Como parte de la supervisión regular del préstamo y por lo menos cada 12 meses, el Banco revisará la adherencia continuada de la República de Guatemala al Programa general.”

6.02. La Dirección del Prestatario es:

Ministerio de Finanzas Públicas
8a Avenida y 21 Calle
Centro Cívico, Zona 1
Guatemala, Guatemala, C.A.

Teléfono:

Fax:

(502) 22485002

(502) 22485005

(502) 22485080

(502) 22485084

6.03. La Dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América

Dirección cablegráfica: Télex:

Fax:

INTBAFRAD
Washington, D.C.

248423(MCI) o
64145(MCI)

1-202-477-6391

CONVENIO SUSCRITO en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día y el año señalados al inicio de este Convenio.

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Por

Representante Autorizado

**BANCO INTERNACIONAL
DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO**

Por

Representante Autorizado

ANEXO 1

Acciones bajo el Programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones bajo el Programa

A. Las acciones tomadas por el Prestatario para mejorar su capacidad de implementar un programa para la gestión de riesgos de desastres por eventos naturales adversos consisten de lo siguiente: (i) el desarrollo y la validación en un proceso participativo del Programa; y (ii) la inclusión de asignaciones presupuestarias en apoyo del Programa en el presupuesto nacional del Prestatario para 2009.

Sección II. Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

A. **Generalidades.** El Prestatario puede retirar los recursos del Préstamo de acuerdo con las disposiciones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pudiere especificar por medio de un aviso al Prestatario.

B. **Asignación de los Montos del Préstamo.** El Préstamo se puede retirar en un solo tramo (excepto los montos requeridos para pagar la Comisión Inicial). La asignación de las cantidades del Préstamo con esta finalidad se precisa en la tabla de abajo:

| <u>Asignaciones</u> | <u>Cantidad del Préstamo Asignada (expresada en Dólares)</u> |
|---------------------|--|
| Tramo Único | 84.787.500 |
| Comisión Inicial | 212.500 |
| CANTIDAD TOTAL | 85.000.000 |

C. **Desembolso de los Recursos del Préstamo**

1. No se hará ningún desembolso del Tramo a menos que el Banco estuviere satisfecho, en base de evidencia satisfactoria para el mismo, de que existe un estado de calamidad pública nacional o regional en el territorio del Prestatario, como resultado de un desastre natural que hubiere sido declarado por medio de un decreto presidencial del Prestatario y ratificado por el Congreso del Prestatario de acuerdo con la legislación de éste.

2. A pesar de lo establecido anteriormente, si, en cualquier momento antes de que el Banco hubiere recibido una solicitud de retiro de una cantidad del Préstamo, el Banco determinara que se justifica una revisión del progreso del Prestatario en la implementación del Programa, el Banco notificará al Prestatario para tal fin. Al emitirse dicha notificación, no se efectuará ningún desembolso del Saldo no Retirado del Préstamo, a menos y hasta que el Banco hubiere notificado al Prestatario encontrarse

satisfecho, después de un intercambio de opiniones según se describe en los párrafos (a) y (b) de dicha Sección 3.01, con el progreso alcanzado por el Prestatario en la implementación del Programa.

D. Depósitos de los Montos del Préstamo. Salvo lo convenido de otra forma por el Banco:

1. todos los desembolsos de la Cuenta de Préstamo serán depositados por el Banco en una cuenta señalada por el Prestatario y aceptable para el Banco;
2. el Prestatario asegurará que después de cada depósito de una cantidad del Préstamo en esta cuenta, una cantidad equivalente se ingresará al sistema de administración presupuestaria del Prestatario, de una manera aceptable para el Banco.

E. Gastos Excluidos. El Prestatario se compromete a que los fondos del Préstamo no serán usados para financiar Gastos Excluidos. Si el Banco determinara en cualquier momento que algún monto del Préstamo se utilizó para cubrir un Gasto Excluido, inmediatamente al ser notificado por el Banco, el Prestatario reembolsará un monto igual al monto de dicho pago al Banco. Los montos así reembolsados al Banco serán cancelados.

F. Fecha de Cierre. La Fecha de Cierre es el 31 de agosto de 2012.

ANEXO 2

Calendario de Amortizaciones

1. Conforme a lo establecido en el párrafo 2 de este Anexo, el Prestatario reembolsará cada Cantidad Desembolsada en cuotas semestrales pagaderas cada 15 de mayo y 15 de noviembre, pagándose la primera cuota en la 18^a Fecha Pago de Intereses que siguiere a la Fecha de Fijación de Madurez para la Cantidad Desembolsada; y pagándose la última cuota en la 47^a Fecha de Pago de Intereses que siguiere a la Fecha de Fijación de Madurez para la Cantidad Desembolsada. Cada cuota, excepto la última, será igual a 3.33% de la Cantidad Desembolsada. La última cuota será igual a lo que resta por pagar de la Cantidad Desembolsada.
2. El Banco notificará a las Partes Celebrantes el calendario de amortizaciones para cada Cantidad Desembolsada inmediatamente después de la Fecha de Fijación de la Madurez para la Cantidad Desembolsada.
3. Independientemente de lo establecido en los párrafos 1 a 3 de este Anexo, en caso de una Conversión de Moneda de todo o una parte de una Cantidad Desembolsada a una Moneda Aprobada, la cantidad así convertida a la Moneda Aprobada que debiere pagarse en cualquier Fecha de Pago del Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinada por el Banco, multiplicando dicho monto en su moneda de denominación inmediatamente anterior a la Conversión, ya sea por: (i) la tasa de cambio que refleje las cantidades del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco bajo la Transacción para asegurar el Riesgo de Moneda relacionada con la Conversión; o (ii) si el Banco así lo determinare de acuerdo con los Lineamientos de Conversión, el componente de cambio de la Tasa Screen.
4. Si el Balance o Saldo del Préstamo Retirado se denominara en más de una Moneda del Préstamo, las disposiciones de este Anexo se aplicarán por separado a la cantidad que se denomine en cada Moneda del Préstamo.

APÉNDICE

Sección I. Definiciones

1. “Gasto Excluido” significa cualquier gasto:
 - (a) para bienes o servicios suministrados bajo un contrato que hubiere financiado o acordado financiar cualquier institución o agencia financiera nacional o internacional que no fuere el Banco o la Asociación, o que el Banco o la Asociación hubiere financiado o convenido financiar bajo otro préstamo, crédito, o donación;
 - (b) para bienes incluidos en los grupos o subgrupos siguientes de la Clasificación Estándar de Comercio Internacional, Revisión 3 (SITC, Rev.3), publicados por los documentos estadísticos de las Naciones Unidas, serie M, no. 34/Rev.3 (1986) (el SITC), o cualquier grupo o subgrupo que bajo revisiones futuras del SITC, de acuerdo a lo determinado por el Banco mediante notificación al Prestatario:

| Grupo | Sub-grupo | Descripción del Artículo |
|-------|-----------|---|
| 112 | | Bebidas Alcohólicas |
| 121 | | Tabaco, no-manufacturado, desperdicio de tabaco |
| 122 | | Tabaco, manufacturado (ya sea que contenga o no sustitutos del tabaco) |
| 525 | | Materiales radioactivos y asociados |
| 667 | | Perlas, piedras preciosas y semipreciosas, trabajadas o no |
| 718 | 718.7 | Reactores nucleares y partes de estos; elementos combustibles (cartuchos), no-irradiados, para reactores nucleares |
| 728 | 728.43 | Maquinaria para el procesamiento del tabaco |
| 897 | 897.3 | Joyas de oro, plata o metales del grupo de platino (exceptuando relojes y cajas de reloj) y artículos de joyero o platero (incluyendo gemas engastadas) |
| 971 | | Oro, no-monetario (excluyendo minerales y concentrados de oro) |

- (c) para bienes concebidos con propósitos militares o paramilitares o para consumo de lujo;
 - (d) para bienes ambientalmente peligrosos, cuya fabricación, uso o importación estén prohibidos por las leyes del Prestatario o por los convenios internacionales de los cuales forma parte el Prestatario;
 - (e) a cuenta de cualquier pago prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomado del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y
 - (f) con respecto a los cuales el Banco determinare que representantes del Prestatario u otros receptores de los recursos del Préstamo se valieron de prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Prestatario (u otro de dichos receptores) hubiere tomado medidas apropiadas y oportunas a satisfacción del Banco para abordar tales prácticas al surgir las mismas.
2. “Condiciones Generales” significa las “Condiciones Generales para Préstamos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, de fecha 1 de julio de 2005 (con las enmiendas que sufrieren hasta el 12 de febrero de 2008) con las modificaciones estipuladas en la Sección II de este Apéndice.
 3. “Programa” significa el programa de acciones, objetivos y políticas diseñados para mejorar la capacidad del Prestatario en implementar un programa para el manejo del riesgo por desastres naturales y estipulados o a los que se hace referencia en la carta de fecha 19 de febrero de 2009 del Prestatario al Banco, manifestando el compromiso del Prestatario para la ejecución del Programa y solicitando asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución.
 4. “Regional” significa la subdivisión política del Prestatario conforme a lo estipulado en la Ley Preliminar de Regionalización, Decreto Ley 70-86 del Prestatario de fecha 17 de diciembre de 1986.
 5. “Tramo Único” significa la cantidad del Préstamo asignada a la categoría denominada “Tramo Único” en la tabla que aparece en la parte B de la Sección II del Anexo 1 de este Convenio.

Sección II. Modificaciones de las Condiciones Generales

Las modificaciones de las Condiciones Generales son las siguientes:

1. La última oración del párrafo (a) de la Sección 2.03 (relacionada con las Solicitudes de Desembolso) se suprime en su totalidad.

2. Las Secciones 2.04 (*Cuentas Designadas*) y 2.05 (*Gastos Elegibles*) se suprimen en su totalidad, y las Secciones restantes en el Artículo II se vuelven a numerar acordemente.
3. El párrafo (a) de la Sección 2.05 (que se vuelve a numerar conforme al párrafo 2 anterior) se modifica para que se lea a como sigue:

“Sección 2.05. Refinanciamiento del Adelanto de Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial e Intereses

(a) Si el Convenio de Préstamo dispone el reembolso con recursos del Préstamo de un anticipo efectuado por el Banco o la Asociación (el “Anticipo de Preparación”), el Banco retirará, en nombre de dicha Parte del Préstamo, de la Cuenta del Préstamo en o después de la Fecha de Efectividad el monto requerido para reembolsar el saldo retirado y pendiente de pago del anticipo a la fecha de dicho retiro de la Cuenta de Préstamo y para pagar todos los cargos acumulados y pendientes de pago, si hubiere, sobre el anticipo a dicha fecha. El Banco pagará el monto así retirado a si mismo o a la Asociación, según fuere el caso, y cancelará el monto restante no retirado del anticipo.”

4. Las Secciones 5.01 (*Generalidades de Ejecución del Proyecto*), y 5.09 (*Administración financiera; Estados Financieros; Auditorías*) se suprimen en su totalidad, y las Secciones restantes en el Artículo V se vuelven a numerar acordemente.
5. El párrafo (a) de la Sección 5.05 (que se vuelve a numerar conforme al párrafo 4 anterior y referente al *Uso de Bienes, Trabajos y Servicios*) se suprime en su totalidad.
6. El párrafo (c) de la Sección 5.07 (que se vuelve a numerar conforme al párrafo 4 anterior) se modifica para que se lea a como sigue:

“Sección 5.06. Monitoreo y Evaluación del Programa

... (c) El Prestatario preparará, o velará para que se prepare, y envíe al Banco a más tardar seis meses después de la Fecha de Cierre, un reporte de tal dimensión y con los detalles que el Banco razonablemente solicitare, sobre la ejecución del Programa, el desempeño por las Partes del Préstamo y el Banco de sus respectivas obligaciones bajo los Convenios Legales y el logro de los propósitos del Préstamo.”

7. Los siguientes términos y definiciones estipulados en el Apéndice se modifican o suprimen según lo que sigue a continuación, y los siguientes términos y definiciones nuevos se añaden en orden alfabético al Apéndice según lo siguiente, volviéndose a numerar los términos acordemente:

- (a) La definición del Término Fecha de Conversión” se modifica de la siguiente forma:

“Fecha de Conversión” significa, con respecto a una Conversión, la Fecha de Ejecución (según lo definido en este documento) o tal otra fecha que solicitare el

Prestatario y aceptare el Banco, en la cual la Conversión cobre vigencia y lo especificado con mayor detalle en los Lineamientos de Conversión.

- (b) La definición del término “Gasto Elegible” se modifica para que diga lo siguiente:

“Gasto Elegible” significa cualquier uso que se le confiere al Préstamo en apoyo del Programa, que no sea para financiar gastos excluidos conforme al Convenio de Préstamo.”

- (c) El término “Estados Financiero” y su definición se suprimen en su totalidad.

- (d) El término “Spread Fijo” se modifica para que diga lo siguiente:

“Spread Fijo” significa, para cada Retiro, el spread fijo del Banco para la Moneda del Préstamo del Retiro o Desembolso vigente a las 12.01 a.m. hora de Washington D.C. a la Fecha del Desembolso; siempre que: (a) para el propósito de determinar la Tasa de Intereses Moratorios, conforme a la Sección 3.02 (d), que fuere aplicable a un monto del Balance o Saldo Retirado del Préstamo en la que debieren pagarse los intereses a una Tasa Fija, “Spread Fijo” signifique el spread fijo del Banco vigente a las 12.01 a.m. hora de Washington D.C., un día calendario antes de la fecha del Convenio de Préstamo, para la Moneda de denominación de dicho monto; (b) para los propósitos de fijar el Spread Variable conforme a la Sección 4.02, “Spread Fijo” signifique el spread fijo del Banco para la Moneda del Préstamo vigente a las 12.01 a.m. hora de Washington D.C. en la Fecha de Conversión; y (c) al haber una Conversión de Moneda de todo o una parte del monto del Balance o Saldo No Retirado del Préstamo conforme a la Sección 4.04 (a), el Spread Fijo se ajuste en la Fecha de Ejecución de la forma especificada en los Lineamientos de Conversión.

- (e) El término “Proyecto” se modifica para que diga “Programa” y su definición se modifica para que diga lo siguiente (y todas las referencias al “Proyecto” a lo largo de estas Condiciones Generales se considerarán ser referencias al “Programa”):

“Programa” significa el programa al que se hace referencia en el Convenio de Préstamo en apoyo del cual se concede el Préstamo.”

- (f) El término “Spread Variable” se modifica de la siguiente forma:

“Spread Variable” significa, para cada Desembolso y cada Período de Intereses: (1) el spread variable estándar del Banco para Préstamos vigente a las 12.01 a.m. hora de Washington D.C., a la Fecha del Desembolso; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o sobre) LIBOR, u otras tasas de referencia, para depósitos a seis meses, con respecto a los empréstitos pendientes de pago del Banco o partes de éstos asignados para financiar préstamos que devenguen intereses a una tasa basada en el Spread Variable; según lo determinare razonablemente el Banco y expresado como un

porcentaje anual. En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, “Spread Variable” aplica separadamente a cada una de dichas Monedas.

(g) Se añade el nuevo término “Retiro” para que diga lo siguiente:

“Retiro” significa cada monto del Préstamo retirado por el Prestatario de la Cuenta de Préstamo conforme a la Sección 2.01.

(h) Se añade el nuevo término “Fecha de Retiro” con el siguiente significado:

“Fecha de Retiro” significa, para cada Retiro, la fecha en la cual el Banco pague el Retiro.